INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

859/2019

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, I oque resulta incorrecto ya que la Ley de la materia establece que deben entregarse por el medio en que las solicito el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el Sujeto Obligado no justifica su negativa...." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial

RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **859/2019**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve.----------

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **859/2019,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. El ahora recurrente, con fecha 01 uno de marzo de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01595819, solicitando lo siguiente:

"...Por exceder el número de caracteres permitidos, mediante documento adjunto solicito copia autorizada de las Cedula/s de Notificación de Infracción que se detallan mediante archivo adjunto.

Se solicita copia autorizada de Cedula/s de Notificación de Infracción que se detallan mediante archivo adjunto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo de la Ley de Amparo; 1, 4, incisos a), b), e), j), 7, 35, al 43, 44, 46, 52, 86 y 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; 36, párrafo primero, fracciones III y VI, y párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ejercicio de mi Derecho de Petición, solicito copia autorizada de los Actos Administrativos que a continuación se listan e identifican con toda precisión, los cuales son materia de la competencia de esta dependencia y que corresponden a la determinación de adeudos registrados sobre vehículo de mi propiedad inscrito en el padrón vehicular de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con los siguientes datos:

Placas: JLB6285.

Por conceptos de:

Folio: 113\|302527814, Fecha: 29/Jun/2018, Artículo: ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III. FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2018
$806.00

Folio: 113\|273488278, Fecha: 27/Ago/2018, Artículo: ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV . Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III. FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2018

$806.00

Folio: 113|274526106, Fecha: 15/Oct/2018, Artículo: ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III. FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2018
$806.00

POR SER TITULAR DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN AQUÍ SOLICITADA, AUTORIZO Y EXIJO QUE LA MISMA ME SEA ENTREGADA SIN QUE SE RESGUARDE LA CONFIDENCIAL QUE CONTIENE, ES DECIR, QUE EN SU REPRODUCCIÓN DE RESPUESTA NO SE OCULTE LA MISMA...." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través su Director de la Unidad de Transparencia notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...El sujeto obligado contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que la Ley de la materia establece que deben entregarse por el medio en que las solicito el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el Sujeto Obligado no justifica su negativa...." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 859/2019.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

5. El día 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **859/2019.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/431/2019**, según obra a foja 14 catorce a 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acta circunstanciada de hechos, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez hizo constar que con fecha 25 veinticinco de marzo del año que corre, notificó vía electrónica a través de correo electrónico a la parte recurrente, sin embargo, en la misma fecha se generó un aviso en el sistema electrónico que indicaba que no se pudo enviar el correo electrónico, por lo que se realizó un segundo intento, obteniendo el mismo resultado, informando además, que se encontraba imposibilitada para llevar a cabo la notificación debido a que la parte recurrente no señaló domicilio o medio de comunicación para llevar a cabo notificaciones.

7. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó la notificación del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación a la

parte recurrente por medio de listas.

Dicho acuerdo fue notificado en los estrados de este instituto con fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dicha situación consta a foja 22 veintidós a 23 veintitrés de constancias.

8. Con fecha 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/3379/2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 02 dos del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico señalado para dicho fin, con fecha 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 43 cuarenta y tres de actuaciones.

9. Mediante acta circunstanciada de hechos, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez hizo constar que con fecha 02 dos de abril del año que corre, notificó vía electrónica a través de correo electrónico a la parte recurrente, sin embargo, en la misma fecha se generó un aviso en el sistema electrónico que indicaba que no se pudo enviar el correo electrónico, por lo que se realizó un segundo intento, obteniendo el mismo resultado, informando además, que se encontraba imposibilitada para llevar a cabo la notificación debido a que la parte recurrente no señaló domicilio o medio de comunicación para llevar a cabo notificaciones.

10. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó la notificación del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación a la parte recurrente por medio de listas.

Dicho acuerdo fue notificado en los estrados de este instituto con fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, dicha situación consta a foja 50 cincuenta de constancias.

11. Con fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	14 de marzo de 2019
Término para interponer recurso de revisión	08 de abril de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	15 de marzo de 2019
Días inhábiles	18 de marzo de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

> *"...El sujeto obligado contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que la Ley de la materia establece que deben entregarse por el medio en que las solicito el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el Sujeto Obligado no justifica su negativa...." (sic)*

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

> *"...Se solicita copia autorizada de Cedula/s de Notificación de Infracción que se detallan mediante archivo adjunto..." (sic)*

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado fue en sentido afirmativo parcial, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

> **Resolutivo:**
> I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.
>
> II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría del Transporte sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.
>
> III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes, encontrando 03 tres cédulas de notificación de infracción, mismas que se dejan a su disposición en las oficinas de enlace de transparencia de la mencionada Secretaría ubicadas en Prolongación Alcalde esquina Circunvalación #1351, colonia Jardines Alcalde, C.P. 44290, para acreditar su personalidad jurídica.

En su informe de ley, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado amplía su respuesta, generando actos positivos a través de los cuales notifica nueva respuesta a la parte recurrente, anexando copia simple de la totalidad de la información solicitada de forma electrónica.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que, el sujeto obligado en su respuesta inicial no entregó la información solicitada, sin embargo, en actos positivos se entregó la totalidad de la información solicitada de forma electrónica, situación que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto lo expuesto, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia por las razones antes expuestas, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 859/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG